

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
LAS CONDES

Causa Rol N° 16.878-7-2014

LAS CONDES, dos de marzo de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fs. 25 y siguientes, don **José Manuel Vicente Pérez**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Óscar Tenhann N° 855, depto. 162, Las Condes, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letra e) y 12 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **Rubén Arriagada Cabezas**, rut. 11.780.538-7, nombre de fantasía "**Awning Chile**", con domicilio en calle Las Golondrinas N° 3962, Recoleta, para que sea condenada al pago de la suma de \$1.247.200 por concepto de daño emergente más daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 37 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que a fines de los meses de Marzo y Abril de 2014 el señor Rubén Arriagada Cabezas le cotizó dos toldos para el sol, con flete e instalación incluidos. Para concretar lo anterior le transfirió la suma de \$1.247.200, lo que incluía la entrega de un toldo para la reventa valorizado en \$300.000. Que, el día 25 de abril de 2014 el señor Arriaga se dirigió, junto a él, a Maitencillo, lugar en que se realizaría la instalación de uno de los toldos, pero el trabajo no pudo ejecutarse ya que el señor Arriagada le señaló que al existir tabiquería en vez de muro, se necesitaban nuevos elementos de sujeción, razón por la cual el presupuesto inicial se incrementó. Que, a la fecha de la interposición de la presente

denuncia el denunciado aún no ha cumplido con su obligación de instalar el toldo en la localidad de Maitencillo. Finalmente señala que, al percatarse que la instalación no se efectuaría, realizó una denuncia ante el Sernac, la que no fue respondida por el denunciado.

A fs. 30, comparece don **José Manuel Vicente Pérez**, c.i.n° 6.387.574-0, domiciliado en calle Óscar Tenhann N° 855, depto. 162, Las Condes, quien ratifica su denuncia infraccional, reproduce los hechos allí señalados y expone que, luego de que no se pudiera realizar la instalación del toldo el día 25 de abril, el denunciado se comprometió a efectuar la instalación el día 6 de mayo de 2014, pero que no cumplió con ello, y sólo se ha limitado a dar respuestas evasivas. Agrega que, al momento de encargar los trabajos entregó al denunciado dos toldos que se encontraban en desuso, para que uno de ellos fuere reutilizado e instalado en Maitencillo y el otro fuera revendido y su valor abonado al valor total del trabajo contratado. Finalmente solicita que, mediante la presente querrela y demanda civil la parte denunciada sea condenada al máximo de la multa dispuesta por la ley y sea obligada a restituirle el monto de lo pagado por un trabajo que nunca cumplió y que asciende a la suma de \$1.197.000 pagado en dinero efectivo y a la suma de \$300.000 correspondiente al valor del toldo que se le entregó para la reventa, más los perjuicios que el incumplimiento de la denunciada le ha originado.

A fs. 33, la parte Vicente Pérez, rectifica su demanda civil de fs. 25 y siguientes, en el sentido que el monto demandado asciende a la suma de \$1.797.200, correspondiente a \$1.497.200 por concepto de daño emergente y a la suma de \$300.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; rectificación que fue notificada conjuntamente con la **acción principal a fs. 37 de autos.**

A fs. 38, comparece, don **Rubén Cristián Arriagada Cabezas**, c.i.n° 11.780.538-7, artesano, domiciliado en calle Ávila N° 1357,

Recoleta, quien señala que, efectivamente el denunciante contrató los servicios de confección y reparación de un toldo antiguo marca Arquatti con cambio de tela valorizado en la suma de \$340.000. Que, adicionalmente se le pidió que unos de los toldos se instalara en Maitencillo, por un valor de \$102.000, lo que arroja un valor total de \$442.000, los que le fueron pagados. Que, el trabajo encargado fue ejecutado, quedando uno de los toldos bajo su custodia para su posterior reventa y el otro toldo, que era para Maitencillo, fue entregado pero no pudo ser instalado. Que, posteriormente el denunciante le solicitó cotizar un nuevo toldo de 5 metros de ancho por 2 metros de proyección por un valor de \$668.000, toldo que se intentó instalar en un departamento en Maitencillo, pero que no se pudo instalado debido a que el frontis del departamento era de tabiquería y no de hormigón como le había señalado el denunciante. Hizo presente que, dejó en el departamento de Maitencillo el rollo de tela con el perfil, de 5 metros de largo, y que los juegos de brazo y soportes para el toldo se los llevó a su domicilio para intentar cambiarlos. Que, producto de lo anterior asumió el compromiso de cambiar el sistema de los brazos y soportes y el cliente se comprometió a modificar o reparar con la constructora el frontis del departamento para instalar el toldo en una fecha futura. Agrega que, asume su responsabilidad por no haber terminado el segundo trabajo que prácticamente involucra sólo la instalación del toldo, pero que la demora en la instalación se produjo por hechos totalmente ajenos a su voluntad, y ésta tiene un valor de \$60.000. Finalmente señala que, no existe infracción a la Ley del Consumidor por cuanto de todos los trabajos contratados no se llevó a cabo sólo el correspondiente a la instalación del toldo, pero por causas ajenas a su voluntad o responsabilidad.

A fs. 43 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil

Vicente Pérez, quien ratifica su querrela infraccional y demanda civil de fs. 25 y siguientes, rectificadas a fs. 33, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada Arriagada Cabezas; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**a) En lo infraccional:**

**Primero:** Que, la parte denunciante sostiene que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra e) y 12 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no cumplir con el contrato celebrado y al entregar una prestación de servicios del todo deficiente, lo que le originó un menoscabo económico. Señala que, la parte denunciada pese a haber recibido el pago de la totalidad del trabajo contratado, no ha cumplido con la totalidad de éste, ya que aún no cumple con la instalación de un toldo en su departamento ubicado en la localidad de Maitencillo, lo que le ha originado perjuicios.

**Segundo:** Que, la parte denunciada, al prestar declaración en la causa, señala no haber incurrido en infracción alguna por cuanto sólo habría quedado pendiente la instalación del toldo en un departamento ubicado en la localidad de Maitencillo, trabajo que no se pudo realizar debido a que el frontis del departamento era de tabiquería y no de hormigón, como le fue informado por el denunciante, y hubo que cambiar el sistema de brazos y soportes.

**Tercero:** Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 a 7, documentos consistentes en reclamo formulado ante el Sernac por los hechos denunciados, resultado de la mediación y cierre del caso; **2)** A fs. 8

a 13, copia impresa de 6 comprobantes de transferencias bancarias de las cuales 5 fueron efectuadas por el denunciante, una por el yerno de éste, y devolución de pago; y 3) A fs. 14 a 24, copia impresa de cuatro correos electrónicos entre la parte denunciante y denunciada, que dan cuenta de los pagos realizados, entrega de toldo para su reventa y explicaciones por los incumplimientos en la instalación de toldo; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte denunciada no presentó prueba alguna.

**Cuarto:** Que, del análisis de la prueba rendida en autos, esto es de la prueba documental acompañada por el denunciante, especialmente de las copias de correos electrónicos enviados entre las partes que dan cuenta que efectivamente el día pactado no se efectuó la instalación del toldo convenido y que dicha instalación se agendó para una fecha posterior, lo que fue reconocido por la parte denunciada al momento de prestar declaración en la causa, y teniendo presente que a la fecha el referido toldo aún no ha sido instalado, esta sentenciadora ha llegado a la convicción que efectivamente el servicio presentado por la denunciada fue del todo deficiente, que su actuar ha sido negligente y no ha dado cumplimiento a lo contratado.

**Quinto:** Que, de conformidad con lo anterior, aparece de manifiesto que la parte denunciada, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos y condiciones bajo las cuales se contrató el servicio contratado, por cuanto los servicios contratados no fueron realizados en su totalidad, pese a encontrarse pagados y a que la denunciada se comprometió a corregir los defectos que impedían la instalación del toldo en el departamento ubicado en la localidad de Maitencillo, y al actuar con negligencia, causando menoscabo al denunciante por dicho incumplimiento.

produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 12, 23, 24, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, se declara:

a) Que se condena a don **Rubén Cristián Arriagada Cabezas**, al pago de una multa de **5 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 25 y siguientes, por don José Manuel Vicente Pérez, y su rectificación de fs. 33, en contra de don **Rubén Cristián Arriagada Cabezas**, obligándosele al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de **\$970.000**, reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo cuarto del presente fallo, con costas.

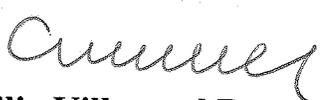
**DESPACHESE**, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor cuando corresponda.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

  
Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**M<sup>a</sup> Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.**